



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NANCY OLIVA JARA FACETTI C/ ART. 1 DE
LA LEY N° 3542/2008". AÑO: 2015 - N° 1339.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ciento sesenta y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NANCY OLIVA JARA FACETTI C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nancy Oliva Jara Facetti, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la señora Nancy Oliva Jara Facetti, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley 3542/08, por considerar que vulnera los Arts. 46 y 103 de la C.N.-----

La accionante afirma que es jubilada de la Administración Pública, lo que acredita con la Resolución DGJP N° 1.653 de fecha 13 de mayo del 2015, por la cual se le acordó sus haberes jubilatorios por los diecinueve años y dos meses de servicios prestados en la función pública. Señala que la norma impugnada no se ajusta a las disposiciones constitucionales, en lo que respecta a la garantía de la igualdad y la actualización automática, siendo que con su asignación actual de guaraníes dos millones ciento diecinueve mil setecientos diez (G. 2.119.710.-), no le permite gozar de los beneficios tanto sociales, gastos médicos, como así también económicos que derivan de su condición de jubilada.-----

La Fiscalía General del Estado aconseja hacer lugar a la acción en relación al Art. 1 de la Ley 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03".-----

2- El Art. 8° de la Ley 2345/03, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 dispone: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

3- La acción debe prosperar.-----

A partir de los términos del escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, se puede notar que básicamente, lo que agravia a la accionante es la falta de actualización de sus haberes como jubilada de la Administración Pública. Verificadas las constancias de autos, se puede notar que efectivamente por Resolución DGJP - B N° 1.653 de fecha 13 de mayo del 2015, se le acordó la pensión por invalidez en la suma de guaraníes dos millones ciento diecinueve mil setecientos diez (G. 2.119.710.-), en mérito a los diecinueve años y dos meses de servicios prestados como funcionaria de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley N° 2345/03.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Pues bien, respecto a la impugnación del Art. 8 de la Ley 2345/03 modificado por el Art. 1 de la Ley 3542/08, en reiterados fallos hemos sostenido que aun con las modificaciones introducidas por la Ley 3542/08, la situación inconstitucional persiste, por lo que la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” debe garantizar la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, o su modificatoria, la Ley 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

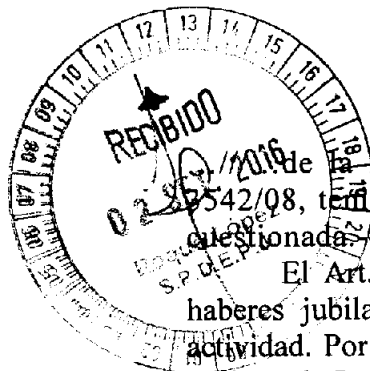
Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Nancy Oliva Jara Facetti, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 “Que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03”, en relación a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora “Nancy Oliva Jara Facetti”, en su calidad de Jubilada de la Administración Pública según Resolución DGJP-B N° 1653 de fecha 13 de mayo de 2015 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03”.-----

Alega la accionante que la norma impugnada vulnera lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que no permite que su haber jubilatorio sea actualizado de acuerdo al tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

El Art. 1° de la Ley N° 3542/08 reza:“...*Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: “Art. 8: Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos...”*-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8...///...



de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...el mecanismo preciso a utilizar" la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art. 137 CN).-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 3542/08 supedita "a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP", como tasa de actualización.-----

El Art. 46 de la CN dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Por lo tanto, la ley puede naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.--

Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Nancy Oliva Jara Facetti promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*".-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de jubilada de la administración pública -Resolución DGJP N° 1653/2015.-----

La recurrente alega que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el artículo 103 de la Constitución Nacional, sino que también va de contramano en relación a las disposiciones contenidas en los Arts. 14 y 46 de la citada Carta Magna.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay,*

GLADYS B. BARRIOS DE MÓNICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Ministro

correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

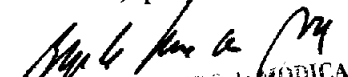
Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora Nancy Oliva Jara Facetti, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

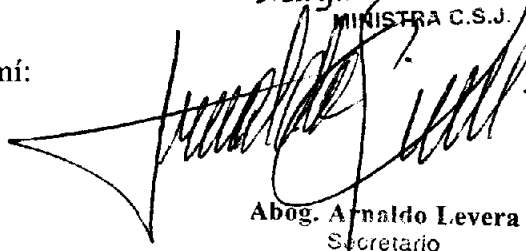
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARRIOS de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ARNALDO LEBERA
Abogado

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lebera
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NANCY OLIVA JARA FACETTI C/ ART. 1 DE
LA LEY N° 3542/2008". AÑO: 2015 - N° 1339.-----**



SENTENCIA NÚMERO: 1109. -

Asunción, 27 de septiembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 "Que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03", en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Clady E. Salgado
CLADYS E. SALGADO G. CODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FERRER
Dr. ANTONIO FERRER
Ministro

Ante mí:

Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

